



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3945-2021

Radicación n.º 88011

Acta 33

Bogotá, D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 13 de noviembre de 2019, en el proceso ordinario laboral que **BLANCA CECILIA PRIETO PERDOMO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente, si no fuera porque la Sala evidencia la configuración de una causal de nulidad insaneable que, de haberse advertido oportunamente, habría impedido su admisión inicial y el adelantamiento de cualquier actuación por parte de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La actora inició proceso ordinario laboral contra las entidades antes referidas, con miras a que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima al régimen de ahorro individual con solidaridad; en consecuencia, se ordene a Colpensiones aceptar su retorno y a la AFP privada devolver los aportes recibidos, rendimientos e intereses que reposen en su cuenta individual de ahorro, así como las cuotas de administración.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: DECLARAR plenamente eficaz el traslado que se adoptó por cuenta de la señora BLANCA CECILIA PRIETO PERDOMO el 3 de mayo de 2000 cuando se trasladó del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado en aquel entonces por SANTANDER.

SEGUNDO: NEGAR la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda conforme se explicó precedentemente.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de mérito que fue propuesta por PROTECCIÓN y que denominó VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A PROTECCIÓN E INEFICACIA E INEXISTENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada (...).

Al desatar el recurso de apelación que propuso la demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a través de fallo de 13 de

noviembre de 2019, revocó en su totalidad el del *a quo*, y en su lugar, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que Blanca Cecilia Prieto Perdomo efectuó al RAIS a través de la AFP Protección S.A. el 3 de mayo de 2000 (...).

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP Protección S.A., que en el término de (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar a Colpensiones los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, gastos de administración y comisiones, los cuales deberá asumir la propia AFP con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que una vez la AFP Protección S.A. dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, proceda aceptar el traslado de Blanca Cecilia Prieto Perdomo del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de Protección S.A. en favor de la actora.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el *ad quem* y admitido por esta Corporación, mediante autos de 23 de enero y 21 de octubre de 2020, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala tiene adoctrinado que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con

la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación declaró ineficaz la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y le ordenó a Protección S.A. el consecuente traslado, hacia a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la totalidad del ahorro, sus rendimientos y gastos de administración. En lo que respecta a Colpensiones, se le ordenó recibir aquellos recursos, habilitar la afiliación y actualizar la historia laboral de la demandante; luego, su interés se contrae a estas órdenes.

Así, por virtud de la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos en la historia laboral de la afiliada, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda). Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo la obligación de recibir las sumas de dinero provenientes del RAIS y de modificar sus registros, ello no constituye agravio alguno, de modo que resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.

Además, tampoco demostró que el fallo le generara algún perjuicio o erogación a la entidad y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el

recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

Ahora bien, dado que el interés económico constituye un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación, al no contar con él quien lo impetró, esta Sala no puede asumir su conocimiento.

Ello es así, no solo por cuanto tal exigencia constituye el factor funcional determinante de la competencia, sino porque las disposiciones que la reglamentan son imperativas y su inobservancia no es susceptible de subsanación.

De ahí que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establezca en el numeral 1.º que el proceso es nulo en todo o en parte *«cuando el juez actúe en proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia»* y, por su parte, el artículo 144 *ibidem* consagre que *«la jurisdicción y la competencia por factores subjetivo y funcional son improrrogables»*.

Así las cosas, las normas que definen la competencia deben acatarse necesariamente y, en caso de presentarse una irregularidad procesal, esta, por ser insubsanable, se debe declarar de oficio.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto de 21 de octubre de 2020 proferido

por esta Corporación, inclusive, mediante el cual se admitió el recurso extraordinario que interpuso la parte impugnante y se ordenó correrle traslado por el término legal a efectos de que lo sustentara, para, en su lugar, inadmitirlo, por las razones expuestas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 21 de octubre de 2020 proferido por esta Corporación, inclusive, en cuanto admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto y ordenó correrle traslado a la parte impugnante.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de casación que formuló la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que **BLANCA CECILIA PRIETO PERDOMO** adelanta contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA - PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

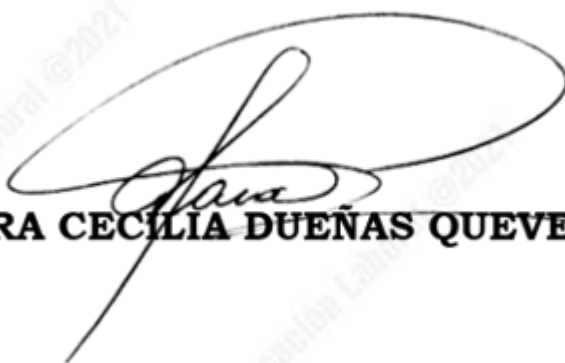
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201700351-01
RADICADO INTERNO:	88011
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	BLANCA CECILIA PRIETO PERDOMO, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **1.º de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **1.º de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____